

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA DE DECISIÓN LABORAL  
DESCONGESTIÓN**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**

**SANTIAGO DE CALI, DIEZ (10) DE DICIEMBRE DE DOS MIL  
VEINTIUNO (2021).**

**RADICADO: 76001310500720180010401.  
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL OSSA PASTRANA.  
DEMANDADA: COLPENSIONES.**

Conforme lo previsto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala de Descongestión de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO, quien la preside, EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES y JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA, se reunió con el **OBJETO** de resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso en contra de la sentencia que profirió el 23 de mayo de 2018, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca. Previa deliberación de los Magistrados se acordó proferir la siguiente

**SENTENCIA No. 222.**

**1) ANTECEDENTES.**

**a) PRETENSIONES.**

Reclama el demandante que se reliquide la pensión de vejez que le reconoció la demandada, toda vez que no tuvo en cuenta la totalidad de Ingresos Base de Cotización sobre los cuales aportó, así como tampoco la tasa de reemplazo que realmente le corresponde atendiendo las semanas que cotizó; en consecuencia solicita que se tome como I.B.L. la suma de \$7'135.938 y una tasa de retorno del 80%, que arroja una

primera mesada de \$5'708.750; que se le paguen las diferencias que se generan a su favor y que se ordene que se indexen.

### **b) HECHOS.**

Como fundamentos fácticos relevantes de su demanda afirmó que el 28 de junio de 2017 cumplió 62 años y por tener 2145 semanas cotizadas le fue concedida la pensión de vejez conforme lo establecido en la Ley 797 del 2003, que modificó la Ley 100 de 1993; que los últimos 10 años aportó como trabajador dependiente entre el 1 de julio del 2007 y el 30 de junio del 2013, como dependiente e independiente entre el 1 de julio del 2013 y el 31 de diciembre del 2015 y como independiente entre el 1 de enero del 2016 y el 30 de junio del 2017, calenda en la que realizó su última cotización; que la prestación se le otorgó a través de la Resolución SUB132566 del 21 de julio del 2017, en cuantía de \$4'204.045, mesada que calculó tomando un I.B.L. de \$5'474.730 y una tasa de reemplazo del 76.79%; que no tuvo en cuenta los periodos 2011-06-01, 2012-05-31 y 2012-08-01 a 2012-09-30; que presentó recursos en contra de esa determinación; que el recurso de reposición se desató mediante la Resolución SUB208021 del 26 de septiembre del 2017, actualizando su historia laboral con 60 semanas que habían sido omitidas y le reconoció una mesada de \$4'369.354; que el recurso de apelación lo resolvió mediante la Resolución DIR17700 del 10 de octubre de 2017.

### **c) RESPUESTA DE LA DEMANDADA.**

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- se opuso a la prosperidad de la demanda y propuso las excepciones de "*Inexistencia de la obligación*"; "*Prescripción*"; "*Buena fe*"; "*Cobro de lo no debido*"; "*Imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido*"; "*Ausencia de causa para demandar*" y la "*Innominada o genérica*".

## **2) SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juez de primera instancia en sentencia del 23 de mayo del 2018 decidió declarar no probadas las excepciones y condenó a la entidad de seguridad social a reliquidar y pagar al actor el valor adicional de la mesada pensional, debidamente indexado. Así lo hizo tras considerar que, en efecto,

COLPENSIONES se equivocó al calcular el I.B.L. y la tasa de reemplazo que le correspondería.

### **3) CONSULTA.**

En virtud a que la decisión de primer grado fue desfavorable a la accionada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.L. y de la S.S., se conocerá el proceso en el grado jurisdiccional de consulta en su favor por no haber recurrido la sentencia de primer grado. En ese camino, se examinará si le asiste derecho al demandante a que se reliquide su pensión de vejez.

### **4) SEGUNDA INSTANCIA.**

El Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA21-11766 del 11 de marzo de 2021, creó el Despacho de Descongestión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, se remitió este asunto para que fuera objeto de la medida

A través de auto del 25 de noviembre de 2021, se avocó el conocimiento del proceso, se resolvieron solicitudes de impulso procesal, se reconoció personería y se corrió traslado a las partes para que alegaran de conclusión.

### **5) ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Dentro del término de traslado el demandante ejerció la facultad de alegar de conclusión.

### **6) CONSIDERACIONES.**

#### **a) PROBLEMAS JURÍDICOS.**

Conforme a los antecedentes ya planteados, se observa que en este asunto se deben resolver los siguientes problemas jurídicos: i). ¿El demandante tiene derecho a que se reliquide la pensión de vejez que disfruta, por haberse calculado erróneamente el I.B.L. y la tasa de reemplazo? ii). De ser así ¿Las diferencias que se causaron se vieron

afectadas por la prescripción? iii). ¿Le asiste derecho a que se le paguen indexadas?

Así las cosas, se procede a resolver de la siguiente manera.

## **b) DE LA LIQUIDACIÓN DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.**

No existe discusión respecto de que las disposiciones bajo las cuales se debe dilucidar este asunto son la Ley 100 de 1993 y las modificaciones introducidas en materia de pensión de vejez por la Ley 797 del 2003.

En consecuencia para establecer la forma como se liquida esta prestación pensional, se debe acudir a lo reglado en los artículos 21 y 34 de la Ley 100 de 1993, que reza:

*"INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN. Se entiende por ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta ley, **el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión**, o en todo el tiempo si este fuere inferior para el caso de las pensiones de invalidez o sobrevivencia, **actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.***

*Cuando el promedio del ingreso base, ajustado por inflación, calculado sobre los ingresos de toda la vida laboral del trabajador, resulte superior al previsto en el inciso anterior, el trabajador podrá optar por este sistema, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo".*

*"MONTO DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 10 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> (...) **El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados.** Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:*

*$r = 65.50 - 0.50 s$ , donde:*

*$r$  = porcentaje del ingreso de liquidación.*

*$s$  = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*A partir del 2004, el monto mensual de la pensión de vejez será un porcentaje que oscilará entre el 65 y el 55% del ingreso base de liquidación de los afiliados, en forma decreciente en función de su nivel de ingresos calculado con base en la fórmula señalada. El 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 semanas. Adicionalmente, el 1o. de enero de 2006 se incrementarán en 25 semanas cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.*

***A partir del 2005, por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima” (Negrilla de la Sala).***

Teniendo en cuenta lo anterior, así como que la prestación se causó el 1 de julio de 2017, en razón a que el último aporte lo hizo en el periodo inmediatamente anterior, los 10 años, equivalentes a 3600 días, se calculan haciendo el promedio de los Ingresos Base de Cotización que se reportaron desde ese momento hacia atrás. Nótese que la pretensión reliquidatoria se fundamenta únicamente en que se tomen la decena de años de la que habla la norma y no el cálculo de toda su vida, razón por la cual no se examinará ese panorama.

Tras realizar los cálculos aritméticos de rigor se obtiene como resultado un I.B.L. de \$7'561.879,72, como se observa en la siguiente tabla:

LIQUIDACIÓN DEL IBL PENSIONAL PROMEDIO ÚLTIMOS 4 AÑOS										*AÑO	*Mes	
PERIODOS DE COTIZACIÓN						FECHA EN QUE SE ORDENÓ EL PAGO				2017	07	PROMEDIO SALARIAL: (Salario actualizado multiplicado por el número de días de ese salario, dividido por el número total de todos los días)
DESDE			HASTA			# Días	INGRESO BASE DE COTIZACIÓN (IBC) (Último Salario)	IPC	IPC	SALARIO ACTUALIZADO Ó INDEXADO		
Año	*Mes	Día	Año	*Mes	Día			FINAL	INICIAL			
2017	06	01	2017	06	30	30	\$ 8.200.000,00	93,11	93,11	\$ 8.200.000,00	\$68.333,33	
2017	05	01	2017	05	30	30	\$ 8.200.000,00	93,11	93,11	\$ 8.200.000,00	\$68.333,33	

2017	04	01	2017	04	30	30	\$ 8.200.000,00	93,11	93,11	\$ 8.200.000,00	\$68.333,33
2017	03	01	2017	03	30	30	\$ 8.200.000,00	93,11	93,11	\$ 8.200.000,00	\$68.333,33
2017	02	01	2017	02	30	30	\$ 8.200.000,00	93,11	93,11	\$ 8.200.000,00	\$68.333,33
2017	01	01	2017	01	30	30	\$ 8.200.000,00	93,11	93,11	\$ 8.200.000,00	\$68.333,33
2016	12	01	2016	12	30	30	\$ 8.200.000,00	93,11	88,05	\$ 8.671.232,25	\$72.260,27
2016	11	01	2016	11	30	30	\$ 8.200.000,00	93,11	88,05	\$ 8.671.232,25	\$72.260,27
2016	10	01	2016	10	30	30	\$ 8.200.000,00	93,11	88,05	\$ 8.671.232,25	\$72.260,27
2016	09	01	2016	09	30	30	\$ 8.200.000,00	93,11	88,05	\$ 8.671.232,25	\$72.260,27
2016	08	01	2016	08	30	30	\$ 8.200.000,00	93,11	88,05	\$ 8.671.232,25	\$72.260,27
2016	07	01	2016	07	30	30	\$ 8.200.000,00	93,11	88,05	\$ 8.671.232,25	\$72.260,27
2016	06	01	2016	06	30	30	\$ 8.200.000,00	93,11	88,05	\$ 8.671.232,25	\$72.260,27
2016	05	01	2016	05	30	30	\$ 8.200.000,00	93,11	88,05	\$ 8.671.232,25	\$72.260,27
2016	04	01	2016	04	30	30	\$ 8.200.000,00	93,11	88,05	\$ 8.671.232,25	\$72.260,27
2016	03	01	2016	03	30	30	\$ 8.200.000,00	93,11	88,05	\$ 8.671.232,25	\$72.260,27
2016	02	01	2016	02	30	30	\$ 9.800.000,00	93,11	26,55	\$ 34.368.286,25	\$286.402,39
2016	01	01	2016	01	30	30	\$ 10.009.000,00	93,11	26,55	\$ 35.101.242,56	\$292.510,35
2015	12	01	2015	12	30	30	\$ 2.800.000,00	93,11	88,05	\$ 2.960.908,57	\$24.674,24
2015	11	01	2015	11	30	30	\$ 8.664.000,00	93,11	88,05	\$ 9.161.897,10	\$76.349,14
2015	10	01	2015	10	30	30	\$ 8.664.000,00	93,11	88,05	\$ 9.161.897,10	\$76.349,14
2015	09	01	2015	09	30	30	\$ 8.664.000,00	93,11	82,47	\$ 9.781.799,93	\$81.515,00
2015	08	01	2015	08	30	30	\$ 8.664.000,00	93,11	82,47	\$ 9.781.799,93	\$81.515,00
2015	07	01	2015	07	30	30	\$ 8.664.000,00	93,11	82,47	\$ 9.781.799,93	\$81.515,00
2015	06	01	2015	06	30	30	\$ 8.664.000,00	93,11	82,47	\$ 9.781.799,93	\$81.515,00
2015	05	01	2015	05	30	30	\$ 8.664.000,00	93,11	82,47	\$ 9.781.799,93	\$81.515,00
2015	04	01	2015	04	30	30	\$ 8.664.000,00	93,11	82,47	\$ 9.781.799,93	\$81.515,00
2015	03	01	2015	03	30	30	\$ 8.664.000,00	93,11	82,47	\$ 9.781.799,93	\$81.515,00
2015	02	01	2015	02	30	30	\$ 8.664.000,00	93,11	82,47	\$ 9.781.799,93	\$81.515,00
2015	01	01	2015	01	30	30	\$ 8.664.000,00	93,11	82,47	\$ 9.781.799,93	\$81.515,00
2014	12	01	2014	12	30	30	\$ 8.406.000,00	93,11	79,56	\$ 9.837.640,27	\$81.980,34
2014	11	01	2014	11	30	30	\$ 8.406.000,00	93,11	79,56	\$ 9.837.640,27	\$81.980,34
2014	10	01	2014	10	30	30	\$ 8.406.000,00	93,11	79,56	\$ 9.837.640,27	\$81.980,34
2014	09	01	2014	09	30	30	\$ 8.406.000,00	93,11	79,56	\$ 9.837.640,27	\$81.980,34
2014	08	01	2014	08	30	30	\$ 8.406.000,00	93,11	79,56	\$ 9.837.640,27	\$81.980,34
2014	07	01	2014	07	30	30	\$ 8.406.000,00	93,11	79,56	\$ 9.837.640,27	\$81.980,34

2014	06	01	2014	06	30	30	\$ 8.406.000,00	93,11	79,56	\$ 9.837.640,27	\$81.980,34
2014	05	01	2014	05	30	30	\$ 8.406.000,00	93,11	79,56	\$ 9.837.640,27	\$81.980,34
2014	04	01	2014	04	30	30	\$ 8.406.000,00	93,11	79,56	\$ 9.837.640,27	\$81.980,34
2014	03	01	2014	03	30	30	\$ 8.406.000,00	93,11	79,56	\$ 9.837.640,27	\$81.980,34
2014	02	01	2014	02	30	30	\$ 8.406.000,00	93,11	79,56	\$ 9.837.640,27	\$81.980,34
2014	01	01	2014	01	30	30	\$ 8.406.000,00	93,11	79,56	\$ 9.837.640,27	\$81.980,34
2013	12	01	2013	12	30	30	\$ 8.164.000,00	93,11	78,05	\$ 9.739.270,21	\$81.160,59
2013	11	01	2013	11	30	30	\$ 8.164.000,00	93,11	78,05	\$ 9.739.270,21	\$81.160,59
2013	10	01	2013	10	30	30	\$ 8.164.000,00	93,11	78,05	\$ 9.739.270,21	\$81.160,59
2013	09	01	2013	09	30	30	\$ 8.164.000,00	93,11	78,05	\$ 9.739.270,21	\$81.160,59
2013	08	01	2013	08	30	30	\$ 8.164.000,00	93,11	78,05	\$ 9.739.270,21	\$81.160,59
2013	07	01	2013	07	30	30	\$ 8.164.000,00	93,11	78,05	\$ 9.739.270,21	\$81.160,59
2013	06	01	2013	06	30	30	\$ 5.364.000,00	93,11	78,05	\$ 6.399.001,15	\$53.325,01
2013	05	01	2013	05	30	30	\$ 5.364.000,00	93,11	78,05	\$ 6.399.001,15	\$53.325,01
2013	04	01	2013	04	30	30	\$ 5.364.000,00	93,11	78,05	\$ 6.399.001,15	\$53.325,01
2013	03	01	2013	03	30	30	\$ 5.364.000,00	93,11	78,05	\$ 6.399.001,15	\$53.325,01
2013	02	01	2013	02	30	30	\$ 5.364.000,00	93,11	78,05	\$ 6.399.001,15	\$53.325,01
2013	01	01	2013	01	30	30	\$ 5.364.000,00	93,11	78,05	\$ 6.399.001,15	\$53.325,01
2012	12	01	2012	12	30	30	\$ 5.157.000,00	93,11	76,19	\$ 6.302.247,93	\$52.518,73
2012	11	01	2012	11	30	30	\$ 5.157.000,00	93,11	76,19	\$ 6.302.247,93	\$52.518,73
2012	10	01	2012	10	30	30	\$ 5.157.000,00	93,11	76,19	\$ 6.302.247,93	\$52.518,73
2012	09	01	2012	09	30	30	\$ 5.157.000,00	93,11	76,19	\$ 6.302.247,93	\$52.518,73
2012	08	01	2012	08	30	30	\$ 5.157.000,00	93,11	76,19	\$ 6.302.247,93	\$52.518,73
2012	07	01	2012	07	30	30	\$ 10.314.000,00	93,11	76,19	\$ 12.604.495,87	\$105.037,47
2012	06	01	2012	06	30	30	\$ 5.157.000,00	93,11	76,19	\$ 6.302.247,93	\$52.518,73
2012	05	01	2012	05	30	30	\$ 5.157.000,00	93,11	76,19	\$ 6.302.247,93	\$52.518,73
2012	04	01	2012	04	30	30	\$ 5.157.000,00	93,11	76,19	\$ 6.302.247,93	\$52.518,73
2012	03	01	2012	03	30	30	\$ 5.157.000,00	93,11	76,19	\$ 6.302.247,93	\$52.518,73
2012	02	01	2012	02	30	30	\$ 5.157.000,00	93,11	76,19	\$ 6.302.247,93	\$52.518,73
2012	01	01	2012	01	30	30	\$ 5.157.000,00	93,11	76,19	\$ 6.302.247,93	\$52.518,73
2011	12	01	2011	12	30	30	\$ 4.874.000,00	93,11	73,45	\$ 6.178.599,59	\$51.488,33
2011	11	01	2011	11	30	30	\$ 4.874.000,00	93,11	73,45	\$ 6.178.599,59	\$51.488,33
2011	10	01	2011	10	30	30	\$ 4.874.000,00	93,11	73,45	\$ 6.178.599,59	\$51.488,33
2011	09	01	2011	09	30	30	\$ 4.874.000,00	93,11	73,45	\$ 6.178.599,59	\$51.488,33

2011	08	01	2011	08	30	30	\$ 4.874.000,00	93,11	73,45	\$ 6.178.599,59	\$51.488,33
2011	07	01	2011	07	30	30	\$ 4.874.000,00	93,11	73,45	\$ 6.178.599,59	\$51.488,33
2011	06	01	2011	06	30	30	\$ 4.874.000,00	93,11	73,45	\$ 6.178.599,59	\$51.488,33
2011	05	01	2011	05	30	30	\$ 4.874.000,00	93,11	73,45	\$ 6.178.599,59	\$51.488,33
2011	04	01	2011	04	30	30	\$ 4.874.000,00	93,11	73,45	\$ 6.178.599,59	\$51.488,33
2011	03	01	2011	03	30	30	\$ 4.874.000,00	93,11	73,45	\$ 6.178.599,59	\$51.488,33
2011	02	01	2011	02	30	30	\$ 4.874.000,00	93,11	73,45	\$ 6.178.599,59	\$51.488,33
2011	01	01	2011	01	30	30	\$ 4.874.000,00	93,11	73,45	\$ 6.178.599,59	\$51.488,33
2010	12	01	2010	12	30	30	\$ 4.686.000,00	93,11	71,20	\$ 6.127.998,03	\$51.066,65
2010	11	01	2010	11	30	30	\$ 4.686.000,00	93,11	71,20	\$ 6.127.998,03	\$51.066,65
2010	10	01	2010	10	30	30	\$ 4.686.000,00	93,11	71,20	\$ 6.127.998,03	\$51.066,65
2010	09	01	2010	09	30	30	\$ 4.686.000,00	93,11	71,20	\$ 6.127.998,03	\$51.066,65
2010	08	01	2010	08	30	30	\$ 4.686.000,00	93,11	71,20	\$ 6.127.998,03	\$51.066,65
2010	07	01	2010	07	30	30	\$ 4.686.000,00	93,11	71,20	\$ 6.127.998,03	\$51.066,65
2010	06	01	2010	06	30	30	\$ 4.686.000,00	93,11	71,20	\$ 6.127.998,03	\$51.066,65
2010	05	01	2010	05	30	30	\$ 4.686.000,00	93,11	71,20	\$ 6.127.998,03	\$51.066,65
2010	04	01	2010	04	30	30	\$ 4.686.000,00	93,11	71,20	\$ 6.127.998,03	\$51.066,65
2010	03	01	2010	03	30	30	\$ 4.686.000,00	93,11	71,20	\$ 6.127.998,03	\$51.066,65
2010	02	01	2010	02	30	30	\$ 4.686.000,00	93,11	71,20	\$ 6.127.998,03	\$51.066,65
2010	01	01	2010	01	30	30	\$ 4.686.000,00	93,11	71,20	\$ 6.127.998,03	\$51.066,65
2009	12	01	2009	12	30	30	\$ 4.522.000,00	93,11	69,80	\$ 6.032.140,69	\$50.267,84
2009	11	01	2009	11	30	30	\$ 4.522.000,00	93,11	69,80	\$ 6.032.140,69	\$50.267,84
2009	10	01	2009	10	30	30	\$ 4.522.000,00	93,11	69,80	\$ 6.032.140,69	\$50.267,84
2009	09	01	2009	09	30	30	\$ 4.522.000,00	93,11	69,80	\$ 6.032.140,69	\$50.267,84
2009	08	01	2009	08	30	30	\$ 4.522.000,00	93,11	69,80	\$ 6.032.140,69	\$50.267,84
2009	07	01	2009	07	30	30	\$ 4.522.000,00	93,11	69,80	\$ 6.032.140,69	\$50.267,84
2009	06	01	2009	06	30	30	\$ 4.522.000,00	93,11	69,80	\$ 6.032.140,69	\$50.267,84
2009	05	01	2009	05	30	30	\$ 4.522.000,00	93,11	69,80	\$ 6.032.140,69	\$50.267,84
2009	04	01	2009	04	30	30	\$ 4.522.000,00	93,11	69,80	\$ 6.032.140,69	\$50.267,84
2009	03	01	2009	03	30	30	\$ 4.522.000,00	93,11	69,80	\$ 6.032.140,69	\$50.267,84
2009	02	01	2009	02	30	30	\$ 4.522.000,00	93,11	69,80	\$ 6.032.140,69	\$50.267,84
2009	01	01	2009	01	30	30	\$ 2.363.000,00	93,11	69,80	\$ 3.152.133,67	\$26.267,78
2008	12	01	2008	12	30	30	\$ 3.060.000,00	93,11	64,82	\$ 4.395.504,47	\$36.629,20
2008	11	01	2008	11	30	30	\$ 3.060.000,00	93,11	64,82	\$ 4.395.504,47	\$36.629,20

2008	10	01	2008	10	30	30	\$ 3.060.000,00	93,11	64,82	\$ 4.395.504,47	\$36.629,20
2008	09	01	2008	09	30	30	\$ 3.060.000,00	93,11	64,82	\$ 4.395.504,47	\$36.629,20
2008	08	01	2008	08	30	30	\$ 3.060.000,00	93,11	64,82	\$ 4.395.504,47	\$36.629,20
2008	07	01	2008	07	30	30	\$ 3.060.000,00	93,11	64,82	\$ 4.395.504,47	\$36.629,20
2008	06	01	2008	06	30	30	\$ 3.060.000,00	93,11	64,82	\$ 4.395.504,47	\$36.629,20
2008	05	01	2008	05	30	30	\$ 3.060.000,00	93,11	64,82	\$ 4.395.504,47	\$36.629,20
2008	04	01	2008	04	30	30	\$ 3.060.000,00	93,11	64,82	\$ 4.395.504,47	\$36.629,20
2008	03	01	2008	03	30	30	\$ 3.060.000,00	93,11	64,82	\$ 4.395.504,47	\$36.629,20
2008	02	01	2008	02	30	30	\$ 3.060.000,00	93,11	64,82	\$ 4.395.504,47	\$36.629,20
2008	01	01	2008	01	30	30	\$ 3.738.000,00	93,11	64,82	\$ 5.369.410,37	\$44.745,09
2007	12	01	2007	12	30	30	\$ 3.056.000,00	93,11	61,33	\$ 4.639.559,11	\$38.662,99
2007	11	01	2007	11	30	30	\$ 3.056.000,00	93,11	61,33	\$ 4.639.559,11	\$38.662,99
2007	10	01	2007	10	30	30	\$ 3.346.000,00	93,11	61,33	\$ 5.079.831,40	\$42.331,93
2007	09	01	2007	09	30	30	\$ 3.056.000,00	93,11	61,33	\$ 4.639.559,11	\$38.662,99
2007	08	01	2007	08	30	30	\$ 2.428.000,00	93,11	61,33	\$ 3.686.141,86	\$30.717,85
2007	07	01	2007	07	30	30	\$ 1.530.000,00	93,11	61,33	\$ 2.322.815,91	\$19.356,80

<b>Total Días</b>		<b>3600</b>
<b># Semanas</b>	-	<b>514,29</b>

<b>IBL:(Sumatoria de Promedios)</b>	<b>\$7.561.879,72</b>
-------------------------------------	-----------------------

Se advierte, que los ciclos que se cotizaron doblemente, si bien no se tuvieron en cuenta para la contabilización de las semanas, si lo fueron al momento de obtener el I.B.C. de cada periodo.

Como se observa el valor que obtuvo la Sala de \$7'561.879,72 es superior al que encontró la entidad de seguridad en la Resolución SUB 208021 del 26 de septiembre del 2017 cuando reliquidó la prestación de \$5'701.140, por lo que le asiste razón al actor en reclamar que se volviese a calcular su I.B.L.

Ahora bien, con relación a la tasa de reemplazo que corresponde ser aplicada, conviene precisar que la disposición citada es clara en establecer que se calculará según la formula "decreciente". Esto quiere decir que, contrario a lo que interpretó el demandante y acogió el Juez de Primera Instancia, el porcentaje no se incrementa hasta el

80%, como límite máximo señalado por la norma, por el solo hecho de que hubiese cotizado un número importante de semanas adicionales a las primeras 1300 semanas, toda vez que según lo contemplado en el artículo 34 de la Ley 100 de 1993, la fórmula que se debe despejar es la siguiente:

$$r=65.5-0.50(s).$$

Aquella corresponde a la forma como se encontrará el porcentaje que se aplicará al I.B.L. que se halló, siendo entonces lo que se denominó con la variable "r", la cual contiene dos constantes que son el 65.5 y el 0.50; sin embargo, la variable "s" es la encargada de hacer que el porcentaje decrezca dependiendo de los salarios sobre los cuales se aportó, ya que a mayor valor, menor porcentaje de reemplazo se obtendrá, conforme lo establece la norma cuando indica **"en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo"**.

Entonces, para encontrar el valor de "s" se toma el I.B.L. obtenido y se lo divide entre el valor del salario mínimo de la época, que en este caso es de \$737.717 para el año 2017, calculándose el porcentaje así:

$$r=65.5-0.50(7'561.879,72/737.717).$$

$$r=65.5-0.50(10.25)$$

$$r=65.5-5.12$$

$$r=60.38.$$

Así las cosas, al aplicarle al I.B.L. de \$7'561.879,72 una tasa de reemplazo del 60.38%, se encontraría que la primera mesada a la que tuvo derecho era de \$4'565.862,97, valor que es superior por \$196.508,97, a la que le otorgó la entidad de \$4.369.354.

### **c) DEL RETROACTIVO DE LAS DIFERENCIAS.**

Previo a establecer el valor adeudado, corresponde a la Sala verificar si sus mesadas se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción, ya que este medio exceptivo fue propuesto

oportunamente por la demandada cuando contestó la demanda. Así entonces, los artículos 488 y 489 del C.S.T. disponen:

*"ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, **que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible**, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

*ARTICULO 489. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. **El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez**, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente"* (Negrilla propia).

Por su parte, el artículo 151 del C.P.L y de la S.S, dispone que *"Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso igual."*

Frente a ellos, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL4222-2017:

*"En las materias del derecho del trabajo y la seguridad social, sabido es, como ya se recordó por la Corte en la sentencia atrás citada, que son dos los preceptos que de manera general y con el carácter de orden público reglan la prescripción extintiva de la acción o del derecho: los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social: el primero, en lo correspondiente a los derechos regulados en ese cuerpo normativo y, el segundo, en lo que tiene que ver con el ejercicio de las acciones que emanan de las leyes sociales. **Pero es importante subrayar que ambas disposiciones contemplan una prescripción trienal cuyo término de consolidación empieza a correr desde la 'exigibilidad' de la respectiva obligación. También en ambas no basta para la pérdida o extinción del derecho el simple paso del tiempo previsto en la ley, sino que se requiere, además, la inactividad en el derecho o en el***

***ejercicio de la acción durante ese mismo tiempo, pues a decir de la segunda disposición, la simple reclamación escrita del trabajador, recibida por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinados, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso de tiempo igual.***

***De ese modo, la prescripción extintiva de acciones y derechos en estas materias opera atada no solamente al transcurso de un tiempo de inactividad previsto en la ley, con la posibilidad de ser interrumpido mediante una reclamación formal y singularizada, sino también, a la de la 'exigibilidad' de la obligación demandada, entendida ésta como la posibilidad de hacerse efectiva o ejecutable sin necesidad de advenimiento de hecho alguno, pues cuenta con la característica de ser pura y simple; o porque estando sometida a plazo o condición, se ha producido el fenecimiento de aquél o el cumplimiento de ésta.***

***La exigibilidad de la obligación apunta, adicionalmente, a su ejecución instantánea o a su desarrollo en un lapso de tiempo determinado o indeterminado, calificándose en la primera situación la obligación como de 'tracto único', en tanto que en el segundo caso como de 'tracto sucesivo'" (Se destaca).***

De conformidad con lo señalado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, es menester analizar si entre el momento en que el demandante tuvo oportunidad de reclamar el pago del derecho pensional y la presentación de la demanda, transcurrieron más de 3 años, de ser así, debe probar que durante ese lapso interrumpió la prescripción a través del "simple reclamo" del que habla el artículo 6 del C.P.L. y de la S.S.

Teniendo en cuenta que causó el derecho el 1 de julio de 2017; que el 4 de agosto de ese año, le reclamó que le reliquidara la pensión de vejez; que por medio de las Resoluciones SUB 208021 del 26 de septiembre y DIR 17700 del 10 de octubre del 2017 la entidad resolvió sus peticiones y que el 26 de febrero del 2018 presentó la demanda ordinaria laboral y de la seguridad social que hoy concita nuestra atención, es dable concluir que las mesadas causadas no se afectaron por el fenómeno extintivo en comento.

Para obtener el valor de la diferencia de la mesada que pretende la actora, es menester establecer el valor al que equivalía la mesada que

se le ha pagado al actor, por tanto, dado que con la SUB 208021 del 26 de septiembre del 2017 se reliquidó su mesada y se determinó que la primera de ellas correspondió a \$4'369.354 se procedió a realizar los incrementos anuales conforme lo estableció el Ministerio de Trabajo en las distintas circulares que expidió y teniendo en cuenta que el artículo 14 de la Ley 100 de 1994 determinó que la actualización de las pensiones que son superiores al salario mínimo de ese año, será el respectivo I.P.C. certificado por el DANE. Así las cosas, se obtienen los siguientes resultados:

RETROACTIVO DE PENSIÓN DE VEJEZ							
AÑOS	VALOR DE LA MESADA PAGADA	INCREMENTO ANUAL	VALOR DE LA MESADA RELIQUIDADA	DIFERENCIA	No. DE MESADAS	VALOR ADEUDADO	DESCUENTO 12%
2017	\$ 4.369.354		\$ 4.565.863	\$ 196.509	7	\$ 1.375.563	\$ 141.486
2018	\$ 4.620.592	5,75%	\$ 4.828.400	\$ 207.808	13	\$ 2.701.507	\$ 299.244
2019	\$ 4.809.574	4,09%	\$ 5.025.882	\$ 216.308	13	\$ 2.811.999	\$ 311.483
2020	\$ 4.962.519	3,18%	\$ 5.185.705	\$ 223.186	13	\$ 2.901.420	\$ 321.388
2021	\$ 5.042.415	1,61%	\$ 5.269.195	\$ 226.779	12	\$ 2.721.354	\$ 299.349
<b>TOTAL</b>						\$ 12.511.842	\$ 1.372.950

Esto quiere decir que para el año 2021 la mesada que debe pagarle la entidad de seguridad social al señor Ossa Pastrana es de **\$5'269.195**. Se modificarán los ordinales segundo y tercero con el fin de establecer los valores adeudados al actor y actualizar la condena hasta el momento en que se produce la sentencia de segunda instancia conforme lo ordena el artículo 283 del C.G. del P. aplicable en materia laboral en virtud del principio de integración normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Así las cosas, el retroactivo que debe pagarle COLPENSIONES al demandante, calculado entre julio del 2017 y noviembre del 2021 es de **\$12'511.842**, valor del que se le autoriza a descontar **\$1'372.950** por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, ya que dicho descuento opera por ministerio de la Ley y adicionalmente, porque así lo ha dejado sentado la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en múltiples pronunciamientos, como en la Sentencia SL3024-2020.

#### **d) DE LA INDEXACIÓN.**

Con relación a este tópico basta con indicar que el mismo es procedente en la medida que a través de la indexación, se compensa el efecto inflacionario que sufren las mesadas pensionales por el transcurso del tiempo, esto es, la pérdida del valor adquisitivo de la moneda. Por ello, es acertada la decisión de la juez unipersonal de ordenar el pago indexado del retroactivo pensional.

#### **e) COSTAS.**

En vista de que se conoció de esta decisión en el grado jurisdiccional de consulta, no hay lugar a la condena por este concepto.

#### **7) DECISIÓN.**

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DESCONGESTIÓN DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: MODIFICAR** los ordinales segundo y tercero de la sentencia proferida el 23 de mayo de 2018, por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Cali, Valle del Cauca, en el proceso que promovió **MIGUEL ÁNGEL OSSA PASTRANA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, los cuales quedarán así:

*"SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a reliquidar la pensión de vejez que reconoció al señor MIGUEL ÁNGEL OSSA PASTRANA, tomando un I.B.L. de \$7'561.879,72, al que le aplicará una tasa de reemplazo del 60.38%.*

*TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- a pagar al señor MIGUEL ÁNGEL OSSA PASTRANA \$12'511.842 a título de retroactivo pensional causado*

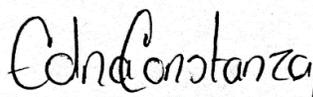
*entre julio del 2017 y noviembre del 2021, del cual se le autoriza a descontar \$1'372.950 por concepto de aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. Dicho retroactivo deberá pagarlo debidamente indexado. Para diciembre de 2021 la mesada a la que tiene derecho es de \$5'269.195"*

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA INÉS RUIZ GIRALDO**  
**Magistrada Ponente**



**EDNA CONSTANZA LIZARAZO CHAVES**  
**Magistrada**



**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
**Magistrado**

**(SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO)**

La presente providencia debe ser notificada por edicto, con sujeción a lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la providencia AL2550-2021.